



En lo principal: **Interpone Querella;**

Primer otrosí: **Legitimación activa;**

Segundo otrosí: **Diligencias;**

Tercer otrosí: **Preparación de la demanda civil;**

Cuarto otrosí: **Forma de notificación;**

Quinto otrosí: **Personería;**

Sexto otrosí: **Patrocinio y poder.**

### JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (8°)

**MARCELO CHANDÍA PEÑA**, cédula de identidad [REDACTED] Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados en calle [REDACTED], comuna de Santiago, Región Metropolitana, en causa RUC [REDACTED], a US. con respeto digo:

Que en la representación que invisto y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal y 3° N° 4 y 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en interponer querella criminal en contra de **JOSÉ FERNANDO PALMA VEGA**, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en [REDACTED], [REDACTED] comuna de Providencia, Región Metropolitana, se desconoce profesión u oficio, de **XIMENA ESTER VIVIANCO GARRIDO**, cédula de identidad N° [REDACTED] profesora, domiciliada en [REDACTED] Ciudad de Los Valles, [REDACTED], Región Metropolitana, **LUDWING BORNAND MANAKA**, cédula de identidad [REDACTED] abogado, domiciliado en [REDACTED], [REDACTED], Región Metropolitana, de **ROBERTO IGNACIO STERN ELFENBEIN**, cédula de identidad [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], [REDACTED] Región Metropolitana, médico cirujano, **VERÓNICA DEL CARMEN FARFAN PIZARRO**, cédula de identidad [REDACTED], profesora, [REDACTED], [REDACTED], región Metropolitana, y **ANDRÉS ENRIQUE ZARHI TROY**, [REDACTED], [REDACTED], Región Metropolitana, periodista, y de todos aquellos que resulten responsables, por la comisión del delito de **malversación de caudales públicos**, previsto y sancionado en el artículo 233 del Código Penal, en calidad de autores, en los términos que se señalaran, sin perjuicio de otros ilícitos que se determinen durante el curso de la investigación, en atención de las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

## **I.- ANTECEDENTES**

La Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, creada al amparo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior, actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya personalidad jurídica fue otorgada mediante el Decreto N° 137, de 4 de febrero de 1982, del entonces Ministerio de Justicia, actualmente de Justicia y Derechos Humanos, documento por el que, además, se aprobaron los estatutos por los cuales se rige dicha entidad, siendo publicado en el Diario Oficial el 18 de ese mismo año.

El objeto de la Corporación es administrar y operar servicios en las áreas de educación, salud y atención de menores que haya tomado a su cargo la I. Municipalidad de Ñuñoa, adoptando las medidas necesarias para su dotación, ampliación y perfeccionamiento. En el cumplimiento de dichas finalidades, la Corporación tiene las más amplias atribuciones, sin perjuicio de las que en materia de supervigilancia y fiscalización corresponden a las autoridades públicas de acuerdo con las leyes y reglamentos.

La administración de la Corporación y de sus bienes está a cargo del Directorio, compuesto de seis miembros, además del Presidente, que es el respectivo Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa. Tiene las más amplias facultades, pudiendo acordar y celebrar los actos y contratos que tiendan al cumplimiento de sus fines, con excepción de aquellos que se reserven al acuerdo de la Asamblea General de Socios. El Directorio puede delegar en el Presidente, en uno o más directores, ya sea separada o conjuntamente, o en el Secretario General, las facultades económicas y administrativas de la Corporación.

El Secretario General de la Corporación es un funcionario designado por el Directorio de la Corporación, de su exclusiva confianza y su cargo es remunerado. Le corresponde supervigilar la marcha administrativa de la Corporación, con arreglo a los acuerdos del Directorio, y actuar en todo aquello que el Directorio le encomiende respecto de la organización de la institución y de su funcionamiento interno, ya sea en conjunto con el Presidente, con otro Director o por sí solo. Además, es el Ministro de Fe de la Corporación y a quien le corresponde certificar los actos y decisiones de sus organismo directivos.

Son deberes y atribuciones del Secretario General promover, coordinar y dirigir por mandato expreso del Directorio, las labores de carácter económico y administrativo que la Corporación lleve a cabo para dar cumplimiento a sus finalidades.

## **II.- HECHOS**

En las elecciones municipales del año 2021 resultó electa en el cargo de Alcaldesa de la I. Municipalidad de Ñuñoa doña Emilia Ríos Saavedra. En su cargo, inició un trabajo de auditoría de la gestión y situación financiera del Municipio y sus Corporaciones. En este

contexto, y previo incluso al inicio de su gestión como Alcaldesa, en su calidad de Concejal, solicitó copia de los contratos de trabajo de los Directivos de las Corporaciones Municipales y del Secretario General.

Revisados cada uno de estos contratos, fue posible identificar que los querellados **José Fernando Palma Vega, Ludwig Bornand Manaka, Roberto Ignacio Stern Efenbein y Ximena Ester Vivanco Garrido, Verónica Del Carmen Farfan Pizarro**, todos funcionarios de la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, habían suscrito modificaciones de sus contratos de trabajo, que pactaban indemnizaciones a todo evento, por un total equivalente a 6 a 8 sueldos brutos, sin tope legal. Estas indemnizaciones se pactaron incluso para el caso de renuncia o despido culpable del trabajador y debían pagarse en forma adicional a las indemnizaciones legales, las cuales también debían pagarse sin tope.

Con fecha 18 de junio de 2021, la alcaldesa electa Emilia Ríos Saavedra advirtió, por escrito, al querellado y entonces alcalde **Andrés Zarhi Troy**, la existencia de estos contratos, pidiéndole: *“encarecidamente, en su calidad de Alcalde que arbitre todas las medidas para evitar el pago de cualquier indemnización ilegal y se abstenga hacer pagos que puedan perjudicar el erario de las corporaciones, mientras se remite la respectiva consulta a la Contraloría a fin de obtener un pronunciamiento formal sobre la materia”*.

Previo al traspaso de la administración de la Municipalidad, el cual se llevó a cabo el 28 de junio de 2021, el Secretario General y los Directivos de la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa procedieron a firmar finiquitos de trabajo, poniendo término a sus contratos de trabajo, por necesidad de la empresa, conforme a lo indicado en dichos finiquitos.

En efecto, los querellados, el Secretario General, **José Fernando Palma Vega**, el Director de Asesoría Jurídica, **Ludwig Bornand Manaka**, el Director del Área de Salud, **Roberto Ignacio Stern Efenbein**, la Directora de Educación, **Ximena Ester Vivanco Garrido** y la Subdirectora de Educación de la Corporación, **Verónica Del Carmen Farfán Pizarro** concertados con el alcalde de la época **Andrés Zarhi Troy** para sustraer caudales públicos, suscribieron los referidos finiquitos, haciendo reserva del derecho de demandar al empleador por despido injustificado y pago de indemnización a todo evento, lo que implica la posibilidad de reclamar por la vía judicial. Adicionalmente, contemplaron maliciosamente indemnización sustitutiva, indemnización por años de servicio y feriado proporcional, dando lugar al pago de sumas superiores a la que correspondían legalmente.

Con fecha 2 de julio de 2021, la nueva administración expuso al Directorio de la Corporación, los hechos referidos, señalando todos los miembros de éste que nunca se había otorgado poder a nadie para suscribir el referido tipo de contratos, pidiendo por

unanimidad que *“se ahonde en la investigación, y se reúnan todos los antecedentes y documentos necesarios para esclarecer esta situación, y, si es procedente, que se inicien las acciones legales correspondientes”*.

A continuación, se expone la situación particular de cada uno de los funcionarios de la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa que participaron en los ilícitos que son objeto de esta querrela:

### **1.- José Palma Vega**

El querrellado José Palma Vega fue designado, con fecha 15 de mayo de 2019, como Secretario General de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa, por el Directorio de dicha Corporación, en sesión extraordinaria. No obstante, lo anterior éste figura suscribiendo contrato de trabajo con la Corporación con fecha 13 de mayo de 2019.

En la referida sesión extraordinaria, el Directorio de la Corporación **otorgó al querrellado Palma Vega plenos poderes de administración, pero con determinadas y específicas limitaciones, entre ellas, la de la cláusula tercera N° 6, donde se señala lo siguiente “No podrá el mandatario contratar trabajadores con indemnizaciones a todo evento o superiores a las que legalmente procedan, con motivo del término de la relación laboral.”**

Durante el tiempo que el querrellado se desempeñó en el cargo de Secretario General éste procedió a modificar su contrato de trabajo en dos oportunidades, con fecha 1 de diciembre de 2019 y con fecha 1 de diciembre de 2020. Las referidas modificaciones consistieron en el aumento de sus remuneraciones, la primera vez elevando el monto a la suma total de \$7.117.642 y la segunda vez a la suma total de \$7.388.009. En ambos casos los aumentos de sueldos están suscritos únicamente por el señor Palma en su calidad de Secretario General y de trabajador.

Por otra parte, con fecha con fecha 18 de mayo de 2020, se suscribió una tercera modificación al contrato de trabajo de Palma, incorporándose como beneficio para el trabajador el pago de sus indemnizaciones legales sin tope legal, además de una indemnización equivalente a 8 remuneraciones mensuales, sin tope, para cualquier causal de término de la relación laboral.

En efecto, la cláusula segunda del referido documento estipula lo siguiente:

*(...) “Por acuerdo mutuo las partes contratantes estipulan que respecto a las indemnizaciones legales que tenga derecho a percibir el Funcionario al término de la relación laboral de acuerdo al Artículo N° 168 en concordancia con los Artículos N° 162 y N° 163, todos del Código del Trabajo, la Corporación Empleadora se obliga a pagarlas al Funcionario sin el límite que establecen los Artículos N° 163 N° 1172 del citado Código del*

*Trabajo. De la misma manera, las partes contratantes de común acuerdo estipulan que sin perjuicio de las indemnizaciones legales que tenga derecho a percibir el Funcionario de acuerdo al Artículo N° 168 en concordancia con los Artículo 162 y 163 todos del Código del Trabajo, La Corporación Empleadora al término de la relación laboral pagará al Funcionario una indemnización adicional a todo evento equivalente a 8 meses de remuneración calculados sobre la base del promedio de las 6 últimas remuneraciones brutas mensuales sin que se aplique el límite máximo establecido en el inciso 2° de Artículo N°163 del Código del Trabajo, así como tampoco lo establecido en el inciso final del Artículo N°172 del mismo Código. Esta indemnización adicional a todo evento estipulada a favor del Funcionario procederá aún en caso de que la relación laboral termine por cualquiera de las causales de los Artículos Números 159 y/o 160 y/o 161 del Código del Trabajo. Dado lo anterior, se acuerda por las partes que esta indemnización adicional a todo evento a que se obliga. La Corporación Empleadora será compatible con todas las indemnizaciones legales que corresponda pagar por La Corporación Empleadora al Funcionario.”*

Esta última modificación al contrato de trabajo fue suscrita por Palma en su calidad de trabajador y por el querellado **Andrés Zarhi Troy** en su calidad de Alcalde de la I. Municipalidad de Ñuñoa, ello no obstante no existir ningún acuerdo del Directorio en el cual se autorizara a Zarhi a suscribir este beneficio, menos aún en calidad de Alcalde de la Municipalidad.

Con fecha 23 de junio de 2021, antes del término de la administración del Alcalde Zarhi, a solo días de asumir la nueva administración, el querellado Palma suscribió Finiquito del Trabajador, el cual también fue suscrito por **Andres Zarhi Troy**, esta vez en su calidad de Presidente del Directorio de la Corporación.

El referido finiquito señala en su cláusula Primera lo siguiente: “*Las partes viene en declarar y dejar constancia formal de que, con fecha 27 de junio de 2021, se ha procedido a poner término al contrato de trabajo, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito entre don(ña) José Fernando Palma Vega y la Corporación, por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismo, según el art. 161 N° del Código del Trabajo.*”

La cláusula Segunda indica que procede recibir a Palma de parte de la Corporación las siguientes sumas:

- Indemnización sustitutiva	\$ 8.641.189.-
- Indemnización por años de servicio	\$ 5.347.769.-
- <u>Feriado Proporcional (108.53 días)</u>	<u>\$30.916.600.-</u>
Total a pagar	\$44.905.558.-

Cabe precisar que la cláusula tercera del finiquito indica que el querellado Palma declara no tener reclamo alguno que formular en contra de la Corporación, renunciando a todas las acciones legales que pudieran emanar del contrato, y que la cláusula cuarta del finiquito señala que la Corporación nada le adeuda a Palma en relación con los servicios prestados, con el contrato de trabajo o con motivo de la terminación del mismo, otorgando al empleador el más amplio, completo y total finiquito por los servicios prestados o la terminación de ellos.

Finalmente, el querellado dejó escrito en el finiquito, de su puño y letra, que se reservaba el derecho a demandar a su empleador por despido injustificado y por el pago de su indemnización a todo evento, pactada en el anexo del contrato de trabajo, de fecha 18 de mayo de 2020.

La referida reserva de derecho implica la posibilidad de que, el querellado Palma, reclame, por vía judicial, el pago de la indemnización que contempla la modificación de contrato de fecha 18 de mayo de 2020, pago que resulta doblemente improcedente, ya que estas indemnizaciones superiores a las legales corresponden a actos de disposición, que implican erogaciones de dinero que van más allá del giro ordinario administrativo de la Corporaciones Municipales, y por haberse suscrito, la modificación de contrato que la contempla, por el Alcalde de la Municipalidad, quien no tenía facultades para ello.

En cuanto al feriado proporcional cabe hacer presente que el Código de Trabajo no contempla la posibilidad de que el trabajador pueda traspasar días feriados de los que no hizo uso de un empleador a otro, por lo que mal podrían haberse considerado para el cálculo 22 días de feriado que supuestamente tendría pendiente el querellado, de cuando habría prestado servicios en la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Providencia.

Por otra parte, el artículo 68 del Código del Trabajo contempla el feriado progresivo, sujeto a las siguientes condiciones:

*“Todo trabajador, con diez años de trabajo, para uno o más empleadores, continuos o no, tendrá derecho a un día adicional de feriado por cada tres nuevos años trabajados, y este exceso será susceptible de negociación individual o colectiva.*

*Con todo, sólo podrán hacerse valer hasta diez años de trabajo prestados a empleadores anteriores.”.*

Habiéndose desempeñado el querellado Palma en la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 23 de junio de 2021, y no existiendo antecedentes fidedignos que acreditaran que este trabajó con anterioridad para otros empleadores, por más de 10 años, el querellado no tenía derecho a feriado progresivo, y

solo tenía derecho a 41,65 días de feriado pendiente, por lo que se le pagaron más días de los que legalmente le correspondían.

## **2.- Ximena Vivanco Garrido**

Con fecha 9 de agosto de 2019 se suscribió contrato de trabajo entre la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, representada por su Secretario General José Palma Vega, y la querellada Ximena Vivanco Garrido, quien en su calidad de trabajadora se obliga a realizar el trabajo de Directora de Educación de la Corporación.

Con fecha 1 de diciembre de 2019 y 01 de diciembre de 2020 se suscribió modificación de contrato entre la Corporación, representada por José Palma Vega, y la querellada aumentándosele su sueldo a la suma de \$4.302.046 y \$ 4.465.523 respectivamente.

Con fecha 11 de agosto de 2020 se suscribió una tercera modificación al contrato de trabajo de Ximena Vivanco, incorporándose como beneficio para el trabajador el pago de sus indemnizaciones legales sin tope legal, además de una indemnización equivalente a 6 remuneraciones mensuales, sin tope, para cualquier causal de término de la relación laboral, ello no obstante que el querellado José Palma tenía prohibido pactar, en su calidad de Secretario General, indemnizaciones a todo evento o superiores a las que legalmente procediera, con motivo del término de la relación laboral.

Con fecha 24 de junio de 2021, antes de asumir la nueva administración, se suscribió Finiquito del Trabajador entre la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, representada por su Secretario General José Palma, y de Ximena Vivanco Garrido.

El referido finiquito señala en su cláusula primera: *“Las partes viene en declarar y dejar constancia formal de que, con fecha 27 de junio de 2021, se ha procedido a poner término al contrato de trabajo, de fecha 01 de agosto de 2019, suscrito entre don(ña) Ximena Vivanco Garrido y la Corporación, por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismo, según el art. 161 N° del Código del Trabajo.”.*

La cláusula Segunda indica que procede recibir a Vivanco de parte de la Corporación las siguientes sumas:

- Indemnización sustitutiva	\$ 7.029.369.-
- Indemnización por años de servicio	\$ 5.347.769.-
- <u>Feriado Proporcional (31.5 días)</u>	<u>\$ 8.213.557.-</u>
Total a pagar	\$ 20.590.715.-

Cabe precisar que la cláusula tercera del finiquito indica que la querellada Ximena Vivanco declara no tener reclamo alguno que formular en contra de la Corporación, renunciando a todas las acciones legales que pudieran emanar del contrato, y que la cláusula cuarta del finiquito señala que la Corporación nada le adeuda a doña Ximena Vivanco en relación con los servicios prestados, con el contrato de trabajo o con motivo de la terminación del mismo, otorgando al empleador el más amplio, completo y total finiquito por los servicios prestados o la terminación de ellos.

Finalmente, la querellada dejó escrito en el finiquito, de su puño y letra, que se reservaba el derecho a demandar a su empleador por despido injustificado y por el pago de su indemnización a todo evento, pactada en el anexo del contrato de trabajo, de fecha 11 de agosto de 2020.

La referida reserva de derecho implica la posibilidad de que Ximena Vivanco reclame, por vía judicial, el pago de la indemnización que contempla la modificación de contrato de fecha 11 de agosto de 2020, pago que resulta doblemente improcedente, ya que estas indemnizaciones superiores a las legales corresponden a actos de disposición, que implican erogaciones de dinero que van más allá del giro ordinario administrativo de la Corporaciones Municipales, y por haberse suscrito, la modificación de contrato que la contempla, por el Secretario General de la Corporación, quien no tenía facultades para ello, por tenerlo expresamente prohibido.

Respecto del pago del feriado proporcional cabe indicar que doña Ximena Vivanco se desempeñó en la Corporación desde el 09 de agosto de 2019 hasta el 24 de junio de 2021, y a la fecha del finiquito tenía 27,56 días de feriado pendiente, por lo que se le pagaron más días de los que legalmente le correspondían.

### **3.- Ludwig Bornand Manaka**

Con fecha 24 de abril de 2019 se suscribió contrato de trabajo entre la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, representada por su Secretario General (S) Roberto Stern Efenbein y el querellado Ludwig Bornand Manaka, quien en su calidad de trabajador se obliga a realizar el trabajo de Director de Asesoría Jurídica de la Corporación.

Con fecha 1 de diciembre de 2019 y 1 de diciembre de 2020 se suscribió modificación de contrato entre la Corporación, representada por José Palma Vega, y don Ludwig Bornand Manaka aumentándosele su sueldo a la suma de \$4.298.158 y \$ 4.465.523 respectivamente.

Con fecha 29 de mayo de 2020 se suscribió una tercera modificación al contrato de trabajo del querellado, incorporándose como beneficio para el trabajador el pago de sus indemnizaciones legales sin tope legal, además de una indemnización equivalente a 6



remuneraciones mensuales, sin tope, para cualquier causal de término de la relación laboral, ello no obstante que el querellado José Palma tenía prohibido pactar, en su calidad de Secretario General, indemnizaciones a todo evento o superiores a las que legalmente procediera, con motivo del término de la relación laboral.

Con fecha 23 de junio de 2021, antes de asumir la nueva administración, se suscribió Finiquito del Trabajador entre la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, representada por su Secretario General José Palma, y Ludwig Bornand Manaka.

El referido finiquito señala en su cláusula primera: *“Las partes viene en declarar y dejar constancia formal de que, con fecha 27 de junio de 2021, se ha procedido a poner término al contrato de trabajo, de fecha 24 de abril de 2019, suscrito entre don(ña) Ludwig Bornand Manaka y la Corporación, por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismo, según el art. 161 N° del Código del Trabajo.”.*

La cláusula Segunda indica que procede recibir a Ludwig Bornand Manaka de parte de la Corporación las siguientes sumas:

- Indemnización sustitutiva	\$ 6.364.859.-
- Indemnización por años de servicio	\$ 5.347.769.-
- <u>Feriado Proporcional (40.5 días)</u>	<u>\$ 8.461.948.-</u>
Total a pagar	\$ 20.174.576.-

Cabe precisar que la cláusula tercera del finiquito indica que Ludwig Bornand Manaka declara no tener reclamo alguno que formular en contra de la Corporación, renunciando a todas las acciones legales que pudieran emanar del contrato, y que la cláusula cuarta del finiquito señala que la Corporación nada le adeuda a querellado en relación con los servicios prestados, con el contrato de trabajo o con motivo de la terminación del mismo, otorgando al empleador el más amplio, completo y total finiquito por los servicios prestados o la terminación de ellos.

Finalmente, Ludwig Bornand Manaka dejó escrito en el finiquito, de su puño y letra, que se reservaba el derecho a demandar a su empleador por despido injustificado y por el pago de su indemnización a todo evento pactada en anexo del contrato de trabajo, de fecha 29 de mayo de 2020, presentando acción de cobro de prestaciones laborales adeudadas en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa, ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo, la que dio origen a la causa RIT N° O-4606-2021, la que fue desestimada por sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022.

Respecto de esto último se ha de tener presente lo ya indicado, en cuanto a que el pago de las indemnizaciones referidas resulta doblemente improcedente, ya que estas indemnizaciones superiores a las legales corresponden a actos de disposición, que implican erogaciones de dinero que van más allá del giro ordinario administrativo de la Corporaciones Municipales, y por el hecho de haberse suscrito la modificación de contrato que las contempla, por el Secretario General de la Corporación, quien no tenía facultades para ello, por tenerlo expresamente prohibido.

Respecto del pago del feriado proporcional cabe indicar que don Ludwig Bornand Manaka se desempeñó en la Corporación desde el 24 de abril de 2019 hasta el 23 de junio de 2021, y a la fecha del finiquito tenía 25,74 días de feriado proporcional pendiente, por lo que se le pagaron más días de los que legalmente le correspondían.

#### 4.- **Roberto Ignacio Stern Elfenbein**

Con fecha 16 de mayo de 1989 se suscribió contrato de trabajo entre la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, representada por su Secretario General Alejandro Karelovic Kirigin y el querellado Roberto Ignacio Stern Elfenbein, quien en su calidad de trabajador se obliga a realizar el trabajo de Director del Consultorio Rosita Renard.

La cláusula Quinta del referido contrato señala que el empleador se compromete a pagar a Roberto Ignacio Stern Elfenbein una indemnización voluntaria igual a seis meses de la última remuneración percibida, en el evento que se dispusiere el término del respectivo contrato de trabajo por alguna causal no imputable al trabajador.

Con fecha 2 de diciembre de 2015 se suscribió anexo de contrato de trabajo entre la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, representada por el presidente del Directorio, el querellado **Andrés Zarhi Troy**, y Roberto Ignacio Stern Elfenbein, el que en su cláusula Segunda señala que el trabajador tendrá derecho, al término de la relación laboral, a una indemnización por años de servicio equivalente a un mes de la última remuneración percibida por cada año trabajado en la Corporación, o fracción superior a seis meses, **sin limitación de tiempo ni límite en el monto de aquella.**

Con fecha 10 de octubre de 2018 Roberto Ignacio Stern Elfenbein aceptó el beneficio de incentivo al retiro de la Ley N° 20.919.

Mediante Resolución N° 653, de 21 de agosto de 2019, del Ministerio de Salud, se reconoció un cupo a Roberto Ignacio Stern Elfenbein para acceder a la bonificación de la Ley N° 20.919.

Con fecha 09 de julio de 2020 se suscribió Finiquito del Trabajador entre la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, representada por su Secretario General José Palma, y Roberto Ignacio Stern Efenbein.

El referido finiquito señala en su cláusula primera: *“Las partes viene en declarar y dejar constancia formal de que, con fecha 09 de julio de 2020, se ha procedido a poner término al contrato de trabajo, de fecha 23 de mayo de 1989, suscrito entre don Roberto Ignacio Stern Efenbein y la Corporación, por la causal de establecida en la Ley N° 20.919...”*.

La cláusula Segunda indica que procede recibir a Roberto Ignacio Stern Efenbein de parte de la Corporación las siguientes sumas:

1) Bonificación por Retiro Voluntario Art. N°1:	\$87.939.340.-
2) Incremento Art. N° 7° Ley 20.919	: \$92.336.308.-
<b>TOTAL</b>	<b>: \$180.275.648.-</b>

Cabe precisar que la cláusula tercera del finiquito indica que el querellado Roberto Ignacio Stern Efenbein declara no tener reclamo alguno que formular en contra de la Corporación, renunciando a todas las acciones legales que pudieran emanar del contrato, y que la cláusula cuarta del finiquito señala que la Corporación nada le adeuda a Roberto Ignacio Stern Efenbein en relación con los servicios prestados, con el contrato de trabajo o con motivo de la terminación del mismo, otorgando al empleador el más amplio, completo y total finiquito por los servicios prestados o la terminación de ellos.

Sin perjuicio de lo indicado y previo a ponérsele término al contrato de trabajo de fecha 16 de mayo de 1989, suscrito entre Roberto Ignacio Stern Efenbein y la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, se suscribió, con fecha 1 de julio de 2020, contrato de trabajo entre la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, representada por su Secretario General José Palma Vega y Roberto Ignacio Stern Efenbein, quien en su calidad de trabajador se obliga a realizar el trabajo de Director del Área de Salud de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa.

En la cláusula Primera del referido contrato de trabajo se dejó constancia que la contratación se realizó conforme al artículo 10 del Código sanitario en el contexto de los señalado por la Resolución N° 6 que modifica el Decreto N° 4, de 2020, publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de marzo de 2020, que decreta alerta sanitaria por el periodo que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública se importancia internacional por brote del nuevo coronavirus (2019-ncov), que otorga a la Subsecretaría de Salud Pública facultades extraordinarias para efectuar la contratación del personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código del Trabajo.

De acuerdo lo señalado en el cláusula cuarta del referido contrato de trabajo, primero, se reconoció al querellado Roberto Ignacio Stern Elfenbein vacaciones pendientes registradas en el sistema de Recursos Humanos, y, segundo, las partes acordaron el pago de las indemnizaciones legales sin tope legal, además de una indemnización adicional equivalente a 6 remuneraciones mensuales, sin tope, para cualquier causal de término de la relación laboral, ello no obstante que el querellado José Palma tenía prohibido pactar, en su calidad de Secretario General, indemnizaciones a todo evento o superiores a las que legalmente procediera, con motivo del término de la relación laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, existe, extrañamente, otro contrato de trabajo, también de fecha 1 de julio de 2020, suscrito entre la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, representada por su Secretario General José Palma Vega, y Roberto Ignacio Stern Elfenbein el cual no contempla las indemnizaciones antes referidas, es decir no contempla ni la indemnización legal sin tope, ni la indemnización adicional sin tope a todo evento.

Por otra parte, con fecha 1 de diciembre de 2020, se suscribió modificación de contrato entre la Corporación, representada por José Palma Vega, y Roberto Ignacio Stern Elfenbein aumentándosele su sueldo a la suma de \$6.916.069.

Con fecha 23 de junio de 2021, antes de asumir la nueva administración, se suscribió Finiquito del Trabajador entre la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, representada por su Secretario General José Palma y Roberto Ignacio Stern Elfenbein.

El referido finiquito señala en su cláusula primera: *“ Las partes viene en declarar y dejar constancia formal de que, con fecha 27 de junio de 2021, se ha procedido a poner término al contrato de trabajo, de fecha 01 de julio de 2020, suscrito entre don(ña) Roberto Ignacio Stern Elfenbein y la Corporación, por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismo, según el art. 161 N° del Código del Trabajo.”.*

La cláusula Segunda indica que procede recibir a Roberto Ignacio Stern Elfenbein de parte de la Corporación las siguientes sumas:

- Indemnización sustitutiva	\$ 8.375.413.-
- <u>Feriado Proporcional (165.48 días)</u>	<u>\$ 43.188.473.-</u>
Total a pagar	\$ 51.563.886.-.-

Cabe precisar que la cláusula tercera del finiquito indica que el querellado Roberto Ignacio Stern Elfenbein declara no tener reclamo alguno que formular en contra de la Corporación, renunciando a todas las acciones legales que pudieran emanar del contrato, y que la cláusula cuarta del finiquito señala que la Corporación nada le adeuda a don Roberto

Ignacio Stern Elfenbein en relación con los servicios prestados, con el contrato de trabajo o con motivo de la terminación del mismo, otorgando al empleador el más amplio, completo y total finiquito por los servicios prestados o la terminación de ellos.

Finalmente, Roberto Ignacio Stern Elfenbein dejó escrito en el finiquito, de su puño y letra, que se reservaba el derecho a demandar a su empleador por despido injustificado y por el pago de su indemnización a todo evento pactada en anexo del contrato de trabajo, de fecha 1 de julio de 2020.

Respecto del pago del feriado proporcional cabe indicar que don Roberto Ignacio Stern Elfenbein se desempeñó en la Corporación en calidad de Director de Salud desde el 1 de julio de 2020 hasta el 23 de junio de 2021.

Los días que se reconocen como feriado proporcional en la liquidación referida, esto es, 165,48 días, se calcularon considerando los días de vacaciones pendientes que le fueron reconocidas en el contrato de trabajo de fecha 1 de julio de 2020, lo que resulta del todo ilegal, atendido que el finiquito que le puso término al contrato de trabajo de fecha 23 de mayo de 1989 señala en sus cláusulas Tercera y Cuarta que la Corporación nada le adeuda.

Roberto Ignacio Stern Elfenbein, al 23 de junio de 2021, tenía 25,74 días de feriado proporcional pendiente, respecto del contrato de trabajo de fecha 1 de julio de 2020.

Por otra parte, cabe tener presente lo señalado por la Contraloría General de la República en su informe N° 66/2022, respecto de los pagos efectuados a Roberto Ignacio Stern Elfenbein por la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa:

*“Seguidamente, y luego de haberse acogido a retiro voluntario, con fecha 1 de julio de 2020, la corporación contrató nuevamente al señor Stern Elfenbein, en el cargo de Director de Salud de esa entidad corporativa, fundamentando dicha decisión en lo dispuesto en el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, el cual no establece la posibilidad de contratar a ex funcionarios acogidos a la referida ley N°20.919 -como aconteció en la especie-, contraviniendo el texto legal expreso de dicha norma, que prohíbe contratar por el plazo de 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios a quienes han percibido la bonificación por retiro voluntario contemplada en dicha ley, situación que no ocurrió”.*

El querellado Roberto Ignacio Stern Elfenbein obtuvo de manera fraudulenta el pago de la suma de \$180.275.648, por concepto de bonificación por retiro voluntario, atendido que él ya había sido contratado nuevamente, con fecha 1 de julio de 2020, por la Corporación, para desempeñarse en el cargo de Director del Área de Salud de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa.

## 5.- Verónica del Carmen Farfan Pizarro

Con fecha 1 de marzo de 2013 se suscribió contrato de trabajo entre la Corporación Cultural de Ñuñoa, representada por su Director Gerente, Jorge Escarate Molina, y la querellada Verónica del Carmen Farfan Pizarro, quien en su calidad de trabajadora se obliga a realizar el trabajo de Subdirectora de Educación de la Corporación.

Con fecha 25 de junio de 2015, en reunión ordinaria de Directorio de la Corporación Cultural de Ñuñoa, se designa como Directora Gerente de la Corporación Cultural de Ñuñoa a Verónica del Carmen Farfan Pizarro.

Con fecha 1 de julio de 2015, se suscribió modificación de contrato entre la Corporación, representada por Pedro Sabat Pietracaprina, en calidad de Presidente y alcalde, y la querellada Verónica del Carmen Farfán Pizarro, en el que esta se obliga a desempeñar el cargo de Director Gerente. La cláusula séptima señala: que se pagará a la terminación de la relación laboral una indemnización especial a todo evento equivalente a 6 meses de remuneración bruta mensual, sin ningún tope tanto en años como tampoco como tope de sueldo, para el cálculo de las mismas.

Con fecha 7 de enero de 2019, se suscribió modificación de contrato entre la Corporación, representada por el querellado **Andrés Zarhi Troy**, en calidad de Presidente y alcalde, y Verónica del Carmen Farfán Pizarro, en el que se modifica la cláusula séptima referida, y se establece una indemnización especial a todo evento equivalente a 8 meses de remuneración, calculada sobre la base del promedio de las últimas 6 remuneraciones enteradas y que las **indemnizaciones legales que conjuntamente deberán enterarse lo serán sin tope de ninguna especie.**

Con fecha 9 de julio de 2021, se suscribe finiquito entre la Corporación representada por la presidenta Emilia Rios Saavedra y Verónica del Carmen Farfán Pizarro, en la que esta última declara recibirla suma de:

Indemnización Sustitutiva	\$2.673.885
Años de servicio (8)	\$21.391.078
Feriado Proporcional	\$1.995.347
Total	\$26.060.310

Cabe precisar que la cláusula tercera del finiquito indica que Verónica del Carmen Farfan Pizarro nada se le adeuda por los conceptos indicados, ni por ningún otro, no teniendo reclamo alguno que formular en contra de la Corporación, otorgando al empleador el más amplio, completo y total finiquito, y que renuncia toda remuneración o indemnización adicional pactada durante la relación laboral.

Finalmente, Verónica Farfán Pizarro dejó escrito en el finiquito, de su puño y letra, que se reservaba el derecho a demandar a su empleador, por el pago de las indemnizaciones pactadas en modificación del contrato de trabajo, de fecha 1 de julio de 2015 y 7 de enero de 2019, demandando posteriormente a la Corporación, obteniendo fallo favorable que obligó a la Corporación a pagarle \$41.746.170, por indemnización convencional, en la causa RIT N° 4T-1262-2021, seguida ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo.

### **III.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**

En relación con los hechos relatados, cabe hacer presente que, sin perjuicio de que las contrataciones de personal necesarias para la administración de las Corporaciones Municipales se rijan por las normas del Código del Trabajo, debe considerarse que, conforme al inciso primero del artículo 8° de la Carta Fundamental, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Cabe anotar que, al discutirse las mociones parlamentarias que originaron esa norma constitucional, incorporada por la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, se dejó expresa constancia que “ejerce funciones públicas” cualquier persona que realiza una actividad pública orientada al interés general. De este modo, la aplicación de ese precepto no quedó restringida a quienes se desempeñan en los servicios públicos, abarcando a toda la Administración y a todos los órganos del Estado, incluyendo, por tanto, a las Corporaciones Municipales. Luego, el ejercicio de las funciones públicas que conlleva la administración de estas corporaciones debe supeditarse al principio de probidad administrativa, regulado en los artículos 52 y siguientes de la ley N° 18.575, por lo que sus autoridades deben actuar dando preeminencia al interés general por sobre el particular, y no como ocurrió en los hechos relatados. En este sentido se ha manifestado la Contraloría General de la República en el Informe N° E172622/2022 y en el Dictamen 067812N15.

#### **Informe N° E172622 / 2022.**

*“La jurisprudencia de este Organismo de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 15.759, de 2017, y 29.617, de 2018, han precisado que las estipulaciones convencionales que autoriza la legislación laboral como expresión del principio de la autonomía de la voluntad dentro de las relaciones laborales privadas regidas por el Código del Trabajo, conllevan, necesariamente, una libertad de disposición patrimonial de la cual carecen quienes administran recursos públicos.*

*Finaliza dicho oficio haciendo presente que en materia de legalidad del gasto público, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 72.350, de 2014; 49.494, de 2015, y 29.617, de 2018, han establecido que*

*resulta objetable que un organismo con personalidad jurídica de derecho privado financie indemnizaciones voluntarias con cargo a los fondos públicos que recibe, pues se trata de un beneficio de carácter voluntario y, por ende, que no es necesario para el desarrollo de las actividades de la entidad”.*

#### **Dictamen 067812N15**

*“...En efecto, el carácter público de los montos implicados determina que estos se encuentran regidos por el principio de legalidad del gasto, de modo que los desembolsos que se autoricen con cargo a ellos, solo pueden emplearse para los objetivos y situaciones expresamente previstos en el ordenamiento jurídico, lo que debe interpretarse en forma estricta, como han señalado, entre otros, los dictámenes N 15.010 y 50.611, ambos de 2009, 14.880, de 2010 y 67.450, de 2012.*

*Así entonces, no procede otorgar al señor Córdova Ávalos la indemnización a todo evento de que se trata.*

*Del mismo modo, tampoco corresponde que el municipio consultante termine el contrato de trabajo en revisión, por la causal de mutuo consentimiento y luego pacte uno nuevo que permita emplear los recursos provenientes del anotado Fondo de Apoyo. Ello por cuanto la circunstancia de que las relaciones laborales de algunos funcionarios públicos se regulen por el Código del Trabajo, no los sustrae de esa calidad, de modo que la respectiva entidad empleadora no se encuentra sujeta al principio de autonomía de la voluntad, sino a normas de derecho público que exigen que actúe con sujeción a la ley, siendo improcedente otorgar indemnizaciones u otros beneficios no autorizados expresamente por ella”.*

#### **IV.- CALIFICACIÓN JURÍDICA**

A juicio de esta querellante los hechos descritos son constitutivos del delito de malversación de caudales públicos, previsto en el artículo 233 del Código Penal, que sanciona al *“empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substrajere o consintiere que otro los substraiga”.*

En efecto, al querellado **José Palma Vega** le cabría participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1, en el delito de malversación de caudales públicos, tipificado y sancionado en el artículo 233 del Código Penal, toda vez en su calidad de Secretario General de la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, en el ejercicio de sus funciones y estando a cargo de los caudales de la Corporación:

1° Suscribió con los funcionarios de la Corporación Roberto Ignacio Stern Elfenbein, Ludwig Bornand Manaka y Ximena Vivanco Garrido, respecto del primero contrato de trabajo y respecto de los últimos modificación de contrato, que contenían una cláusula de



indemnización legal sin tope y de indemnización adicional por 6 u 8 meses de remuneraciones, sin tope de tiempo y a todo evento, y en virtud de la cual estos funcionarios, al momento de firmar sus finiquitos de trabajo, hicieron reserva de su derecho a demandar a la Corporación por el pago de la indemnización a todo evento, y en el caso de Bornand además demandó a la Corporación.

2° Suscribió los finiquitos de trabajo de los funcionarios de la Corporación Ludwig Bornand Manaka, Roberto Ignacio Stern Elfenbein, y Ximena Vivanco Garrido, lo que permitió el pago de feriados proporcionales por más días de los que les correspondían.

3° Suscribió el finiquito de fecha 9 de julio de 2020 de Roberto Ignacio Stern Elfenbein, por concepto de bonificación por retiro voluntario e incremento, por la suma de \$180.275.648, cantidad que le fue pagada, en circunstancias que este ya había sido contratado nuevamente, con fecha 1 de julio de 2020, por la Corporación, para desempeñarse en el cargo de Director del Área de Salud de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa.

4° Suscribió su finiquito, de fecha 23 de junio de 2021, por la suma de \$30.916.600, por concepto de feriado proporcional, por más días de los que realmente le correspondían, cantidad que le fue pagada.

A **Ximena Vivanco Garrido** le cabría participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1, en el delito de malversación de caudales públicos, tipificado y sancionado en el artículo 233 del Código Penal, toda vez que este, en su calidad de Directora de Educación de la Corporación

1° Suscribió modificación de contrato, que contenían una cláusula de indemnización legal sin tope y de indemnización adicional por 6 u 8 meses de remuneraciones, sin tope de tiempo y a todo evento, y en virtud de la cual, al momento de firmar su finiquito de trabajo, hizo reserva de su derecho a demandar a la Corporación, por el pago de la indemnización a todo evento.

2° Suscribió finiquito de fecha 24 de junio de 2021, por la suma de \$8.213.557, por concepto de feriado proporcional, por más días de los que realmente le correspondían, cantidad que le fue pagada.

A **Ludwig Bornard Manaka** le cabría participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1, en el delito de malversación de caudales públicos, tipificado y sancionado en el artículo 233 del Código Penal, toda vez que este, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica de la Corporación, en el ejercicio de sus funciones

1° Suscribió modificación de contrato, que contenían una cláusula de indemnización legal sin tope y de indemnización adicional por 6 u 8 meses de

remuneraciones, sin tope de tiempo y a todo evento, y en virtud de la cual, al momento de firmar su finiquito de trabajo, hizo reserva de su derecho a demandar a la Corporación, por el pago de la indemnización a todo evento, y formuló demanda en contra de la Corporación.

2° Suscribió finiquito de fecha 23 de junio de 2021, por la suma de \$8.461.948, por concepto de feriado proporcional, por más días de los que realmente le correspondían, cantidad que le fue pagada.

A **Roberto Ignacio Stern Elfenbein** le cabría participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1, en el delito de malversación de caudales públicos, tipificado y sancionado en el artículo 233 del Código Penal, toda vez que este, en su calidad de Director de del Consultorio Rosita Renard primero y luego de Director el Área de Salud, en el ejercicio de sus funciones

1° Suscribió contrato que contenían una cláusula de indemnización legal sin tope y de indemnización adicional por 6 u 8 meses de remuneraciones, sin tope de tiempo y a todo evento, y en virtud de la cual, al momento de firmar su finiquito de trabajo, hizo reserva de su derecho a demandar a la Corporación, por el pago de la indemnización a todo evento.

2° Suscribió finiquito de fecha 9 de julio de 2020, por concepto de bonificación por retiro voluntario, por la suma de \$180.275.648, cantidad que le fue pagada, en circunstancias que él ya había sido contratado nuevamente, con fecha 01 de julio de 2020, por la Corporación, para desempeñarse en el cargo de Director del Área de Salud de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa, por lo que no podía percibir la cantidad indicada.

3° Suscribió finiquito de fecha 24 de junio de 2021, por la suma de \$43.188.473, por concepto de feriado proporcional, por más días de los que realmente le correspondían, cantidad que le fue pagada.

A **Verónica del Carmen Farfan Pizarro** le cabría participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1, en el delito de malversación de caudales públicos, tipificado y sancionado en el artículo 233 del Código Penal, toda vez que este, en su calidad Directora Gerente de la Corporación Cultural de Ñuñoa en el ejercicio de sus funciones.

Suscribió modificación de contrato en el que se modifica la cláusula séptima referida, y se establece una indemnización especial a todo evento, equivalente a 8 meses de remuneración, y en virtud de la cual, al momento de firmar su finiquito de trabajo, hizo reserva de su derecho a demandar a la Corporación, por el pago de la indemnización a todo evento, y posteriormente demandó a la Corporación, obteniendo fallo favorable que obligó a la Corporación a pagarle \$41.746.170, por indemnización convencional.

A **Andrés Zarhi Troy** le cabría participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1, en el delito de malversación de caudales públicos, tipificado y sancionado en el artículo 233 del Código Penal, toda vez que este, en su calidad de Alcalde de la I. Municipalidad de Ñuñoa, y en el desempeño de funciones como Presidente del Directorio de la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa:

1° Suscribió modificación de contrato de trabajo de José Palma Vega, que contenía una cláusula de indemnización adicional a todo evento equivalente a 8 meses de remuneración, por cualquier causal, en virtud de la cual, José Palma Vega, al momento de firmar su finiquito de trabajo, hizo reserva de su derecho a demandar a la Corporación por el pago de la indemnización a todo evento.

2° Suscribió finiquito de fecha 24 de junio de 2021, de José Palma Vega, por la suma de \$30.916.600, por concepto de feriado proporcional, por más días de los que realmente le correspondían, cantidad que le fue pagada.

3° Suscribió modificación de contrato de trabajo de Verónica Farfana, que contenía una cláusula indemnización especial a todo evento, equivalente a 8 meses de remuneración, en virtud de la cual, Verónica Farfan, al momento de firmar su finiquito de trabajo, hizo reserva de su derecho a demandar a la Corporación, por el pago de la indemnización a todo evento, y posteriormente demandó a la Corporación, obteniendo fallo favorable que obligó a la Corporación a pagarle \$41.746.170, por indemnización convencional.

**Por tanto,**

**Ruego a US.:** Se sirva tener por interpuesta querrela en contra de, José Fernando Palma Vega, Ludwig Bornard Manaka, Ximena Vivanco Garrido, Roberto Ignacio Stern Elfenbein, Verónica del Carmen Farfan Pizarro y Andrés Zarhi Troy ya individualizados, y de todos aquellos que resulten responsables en el curso de la investigación por la comisión del delito de malversación de caudales públicos y de otros que pudieren configurarse, y en contra de, ya individualizados, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público.

**Primer otrosí:** Ruego a US. tener presente que el Consejo de Defensa del Estado asume la representación del Fisco de Chile, atendido lo dispuesto en el artículo 3° N° 4 y 5 del D.F.L. N°1/1993 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, precepto legal que confiere legitimación activa a mi parte.

**Segundo otrosí:** Conforme lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito se practiquen las siguientes diligencias investigativas por parte del Ministerio Público:

1.- Se pida cuenta del Oficio N° 353/MHP/2023, de 20 de abril de 2023, dirigido a la Contraloría General de la República, solicitando remitir expediente del Juzgado de Cuentas causa Rol N° 91-2022.

2.- De oficio a la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa a fin de que remita copia de los cheques mediante los cuales se pagaron los finiquitos de trabajo a Ludwig Bornand Manaka, José Palma Vega y Ximena Vivanco Garrido, así como las cartolas bancarias que den cuenta del dicho pago.

3.- Se oficie al Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que determine el monto total del perjuicio ocasionado a la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, con ocasión de los delitos objeto de esta querrela.

**Tercer otrosí:** Que vengo en hacer presente que es nuestra intención demandar civilmente al querrellado, solicitando oportunamente las indemnizaciones que en tal momento nos parezcan adecuadas. Para tales efectos, además, de ser nuestro ánimo interrumpir la prescripción de las acciones civiles pertinentes, deseamos también, preparar la demanda civil, para lo cual solicitamos desde ya, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal Penal, que el señor Fiscal del Ministerio Público, ordene las siguientes diligencias:

Se oficie a los Conservadores de Bienes Raíces y Comercio correspondientes a las comunas de Santiago y de San Miguel, para que informen inscripciones de inmuebles a nombre de los querrellados, remitiendo los antecedentes respectivos.

Se despache una orden de investigar, a fin de efectuar un levantamiento patrimonial de los querrellados, inclusivo de participación en empresas y sociedades, depósitos bancarios u otro instrumento financiero, así como cualquier otro tipo de bienes muebles o inmuebles, comisionando para tales efectos a la Brigada de Delitos Económicos de la PDI.

Se oficie al Registro Civil e Identificación para que se informe, a partir del RUT de los querrellados, las inscripciones vigentes de vehículos motorizados que posea.

**Cuarto otrosí:** Sírvase US. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones y diligencias del Ministerio Público le sean notificadas vía correo electrónico a [notificacionespfs@cde.cl](mailto:notificacionespfs@cde.cl).

**Quinto otrosí:** Sírvase US. tener presente que mi personería para actuar como Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado consta en Resolución TRA 45/4/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre del mismo año, que acompaño con citación. En dicha calidad y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 24 del DFL N°1, de 1993, de Hacienda, represento al estado y Fisco de Chile.

**Sexto otrosí:** Sírvase US. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Estado y Fisco de Chile, y de conformidad a lo previsto en los artículos 24 y 42 del D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio en esta causa, reservándome el poder, fijando como domicilio el de calle [REDACTED] de Santiago.

MPR/ RI 5573-20217parz/ CDM